



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1295

Bogotá, D. C., lunes, 24 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre de 2022

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 217 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.* El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el 29 de septiembre de 2022 por los honorables Representantes, *Alfredo Ape Cuello Baute, Libardo Cruz Casado, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Julián David López Tenorio, Luis Carlos Ochoa Tabón y Hernando González.*

El 7 de octubre de 2022, la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los suscritos Representantes *Alfredo Ape Cuello, Julián López Tenorio, Hernando González y Jaime Raúl Salamanca Torres.*

II. JUSTIFICACIÓN

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Además, en cuanto a su prestación, el artículo 311 Superior precisa que al municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

La honorable Corte Constitucional, frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios estableció que deben prestarse atendiendo cuatro condiciones:

- I. Eficiencia y calidad, es decir, que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio.
- II. Regularidad y continuidad, características que hacen referencia a la ausencia de interrupciones colectivas o individuales injustificadas, de suerte que el tiempo en que se presta el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.

- III. Solidaridad, que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable; y
- IV. Universalidad, que involucra la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional.

Así las cosas, la Constitución Política, la Jurisprudencia y la Ley 142 de 1994, han reconocido la importancia fundamental de los servicios domiciliarios y la responsabilidad del Estado de garantizar no solo el acceso y prestación del servicio, sino aún más calidad del mismo, sin embargo, después de 27 años de la promulgación de la ley que estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios, el país sigue presentando serias complicaciones en las que el mayor afectado sigue siendo el usuario, razón por la cual se propone modificar la Ley 142 de 1994, recogiendo las inquietudes de varios Congresistas que en su trayectoria legislativa presentaron proyectos que por una razón u otra no lograron aprobarse en el Congreso, siendo esta la oportunidad de unificar criterios y necesidades para proponer una reforma con 17 artículos incluyendo su vigencia, que en términos generales propone:

- Establecer que el alumbrado público es un servicio público domiciliario.

En lo que concierne a la prestación del servicio de alumbrado público se observa que el Congreso se encuentra en mora de cumplir con su deber misional de proferir una ley que regule dicha actividad y la encauce en los postulados del Estado Social de Derecho. En efecto, los únicos antecedentes legislativos existentes en nuestro ordenamiento jurídico sobre el alumbrado público se remontan primero, a la Ley 97 de 1913 y a la Ley 84 de 1915 y segundo, ya en fecha más reciente, a la Ley 1819 de 2016; no obstante, cada una de ellas tiene un enfoque estrictamente tributario y en consecuencia, ninguna contiene una regulación que determine los parámetros de prestación del servicio; de allí surge la primera justificación del presente proyecto de ley, el cual persigue suplir el actual vacío legal respecto de la prestación del servicio de alumbrado, otorgándole la categoría de servicio público domiciliario, clasificación que confiere al Estado, el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Debe destacarse que el servicio del alumbrado público proporciona iluminación a calles, plazas, parques, alrededores de escenarios deportivos, caminos y carreteras a cargo del municipio, zonas peatonales y de parqueo vehicular o bahías y andenes, es entonces un servicio que puede ser considerado, conforme a la doctrina económica, un bien público no divisible prestado a una colectividad.

Desde un punto de vista urbanístico, el alumbrado público permite transitar con dirección y ubicación, así como evitar accidentes. Por otro lado, proporciona una mejor estética a los lugares

públicos que lo reciben. Pero quizás su principal efecto benéfico se predica en el incremento de la percepción de seguridad, bienestar y tranquilidad que se genera en la colectividad cuando se dispone de zonas adecuadamente iluminadas. Por el contrario, la carencia de iluminación en bienes y áreas de uso público es usualmente asociada por las autoridades de policía con la facilidad para la comisión de delitos y la disminución de índices de seguridad. A la inversa, la iluminación de esos espacios aumenta sustancialmente la percepción de seguridad pública y proporciona tranquilidad a los habitantes en general.

- Establecer el Internet fijo como un servicio público domiciliario.

El servicio de acceso a Internet se divide en dos tipos, el fijo y el móvil. El Internet fijo se caracteriza por ser prestado en domicilios mediante redes de fibra óptica o coaxial, o similares con ancho de banda, esto a través de un modem instalado en el domicilio. En cambio, el Internet móvil, se presta a través de los dispositivos móviles mediante la red GSM, GPRS, 3G, 4G y próximamente las 5G.

Cada día que pasa el Internet se vuelve más indispensable para la vida diaria, ya que por medio de este servicio se prestan múltiples servicios esenciales para la vida, como es la información, comunicación, recreación, entre otros, como también múltiples servicios fundamentales como lo es la educación, salud y los procesos judiciales; sin dejar a un lado el aumento de los trámites y servicios estatales que se prestan por medio del Internet.

Esto nos deja denotar la importancia del Internet fijo para momentos coyunturales como el que estamos viviendo y para el futuro. Es por ello que es necesario establecer el Internet fijo como un servicio público domiciliario, ya que de esta manera el servicio se comenzaría a regir con una normativa más desarrollada como la Ley 142 de 1994. Establece toda la normativa en cuanto a servicios públicos domiciliarios y regula los derechos de los usuarios, la función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos y el régimen de contratos, entre otras cosas.

Si bien el Internet fijo es un servicio público esencial, de conformidad con la Ley 2108 de 2021, pero no se encuentra categorizado dentro del concepto de domiciliario, a pesar de tener todas las características para serlo, ya que se puede prestar en el domicilio que determina la estratificación del usuario, el tipo de contrato entre el usuario, la prestadora del servicio y la relevancia para la vida.

Por otro lado, si se categoriza al Internet como un servicio público domiciliario, quien entraría a realizar la actividad de inspección, vigilancia y control sería la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual es una entidad que solo tiene a su cargo la actividad de los servicios públicos domiciliarios, esto hace que se especialice en este tipo de servicios, lo que ayudaría a que el Internet fijo tenga un ente de control más especializado y no la Superintendencia de Industria

y Comercio, que abarca muchos más servicios y no garantiza un control especializado con respecto del usuario de un servicio domiciliario.

Así mismo los servicios públicos conllevan una función social como lo expone el artículo 11 de la Ley 142 de 2019, lo cual nutriría sustancialmente el servicio de Internet fijo, pues el enfoque social que tienen estos servicios es mucho mayor al que presenta la regulación por la que se rige el Internet hoy en día, teniendo como preceptos dentro de su marco la eficiencia y cobertura que tanto hace falta en este servicio el cual se ha convertido de vital importancia.

Lo anterior, toda vez que Colombia está lejos de reducir su considerable brecha digital entre las grandes ciudades y las áreas rurales, según muestran cifras de la agencia local de estadísticas, DANE. La proporción de la población que tenía acceso a Internet a fines de 2020 era de 56,5%, con una penetración de 66,5% en las grandes ciudades y apenas 23,8% en zonas rurales y remotas.

- Se pretende complementar el artículo que establece las competencias de los municipios, ya que como primer garante de organización y funcionamiento de la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe garantizar en el ejercicio de sus competencias la aplicación de todas las fuentes de derecho, razón por la cual se propone que sus competencias se deben ejercer de conformidad con los preceptos constitucionales, el precedente judicial y la ley, igualmente tiene la responsabilidad de garantizar no solo el acceso al servicio sino aún más la continuidad en la prestación del mismo y por último se adiciona la competencia de promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del Sistema General de Participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quién preste el servicio.

- Se propone que los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios (Codecs), conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos puedan recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, esto en aras de incentivar un adecuado funcionamiento de los Codecs, así como una verdadera vigilancia y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.
- Debido proceso ante la suspensión de servicios públicos.

Se señalan muchas causas para suspender por incumplimiento, pero se deja a libre albedrío de la empresa los procedimientos para determinar o

aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación del servicio cometen muchos abusos que deben tener medidas de control que establezca expresamente la ley, no solamente sobre la base de sanciones, sino aún más, se debe definir en la ley el procedimiento para suspender un servicio público, para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

Se precisa que el pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Así las cosas, fijada una fecha límite para el pago oportuno, si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

En el procedimiento que se propone para garantizar una suspensión del servicio que atienda a un debido proceso, se establece la garantía de que la suspensión no afecte el mínimo vital del usuario, pues en todo caso, si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.

Por otro lado, se unifican criterios para establecer cuál es el cargo que debe acarrearse al usuario por la suspensión y reconexión del servicio (1% de un salario mínimo legal mensual vigente), así como el cargo por corte y reconexión (2% de un salario mínimo legal mensual vigente), a fin de que la empresa prestadora recupere los gastos en lo que incurrió.

Esta iniciativa nace de la constante queja de los usuarios por los diferentes cargos que hacen las empresas prestadoras del servicio por la suspensión o corte del mismo, además que no hay un mandato legal que establezca cuál es el porcentaje que podrán cobrar dichas entidades y si los valores son concurrentes o no, así se verán disparidades en los valores dependiendo del servicio que se haya suspendido.

Por último, se establece que la suspensión por incumplimiento procede vencido tres periodos consecutivos de facturación cuando es mensual o bimestral, es una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, CULTURA que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente.

- Se adoptan medidas para limitar la facturación por promedio cuando no sea posible medir el consumo real, toda vez que en época de pandemia se evidenciaron constantes abusos, pues hogares que incluso

estaban deshabitados seguían cancelando facturas con altos costos, lucrándose la entidad prestadora, sin mediar una justa causa. Así, si durante un período no es posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.

- Se sigue permitiendo que las empresas emitan facturas conjuntas para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado y en todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.

Esto se propone toda vez que, si una familia tiene la posibilidad económica de cancelar un servicio público domiciliario pero el otro no, no tiene por qué verse sometida a la suspensión de los dos servicios, situación que incrementaría los gastos, por la suspensión y reconexión. Igualmente se quiere evitar la duplicidad en el cobro de los servicios, pues en la ciudad de Bogotá, se evidenciaron reiterados casos, en que la tarifa de aseo era cobrada tanto en la factura de energía como en la de agua potable, razón por la cual, desde la Ley, se propone establecer que la acumulación en la facturación se haga en razón al objeto del servicio que se está prestando, así, la factura de energía eléctrica solo se pueda acumular con la de alumbrado público.

III. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista,

de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los Congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del Congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, se considera que los honorables Congresistas se encuentran en conflicto de intereses, si al momento de discutir y votar el proyecto, tienen participación accionaria en empresas prestadoras de servicios públicos o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente, los parientes dentro de ese grupo que se encuentren laborando en empresas prestadoras de servicios públicos y finalmente quienes hayan recibido un aporte directo para la financiación de sus campañas.

En la misma línea, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(…)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el Congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la Ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular**, y 4) que el Congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(…). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el Congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>Artículo 1º. Adiciónese el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Ámbito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e Internet fijo; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 2º. Modifícase y adiciónese el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Constitución, el precedente judicial, la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente y continua, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e Internet fijo, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.</p> <p>5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 93 y la presente ley.</p> <p>5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.</p> <p>5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.</p> <p>5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.</p> <p>5.7. Promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del Sistema General de Participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.</p> <p>5.8. Las demás que les asigne la ley.</p>	<p>Artículo 2º. Modifícase y adiciónese el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.</p> <p>Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la constitución, el precedente judicial, la Ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente y continua, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e Internet fijo, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.</p> <p>5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.</p> <p>5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y la presente ley.</p> <p>5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.</p> <p>5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.</p> <p>5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.</p> <p>5.7. Promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del Sistema General de Participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.</p> <p>5.8. Las demás que les asigne la ley.</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese el numeral 14.21 y dos numerales nuevos al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, Internet fijo y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.</p> <p>14.35. Servicio público domiciliario de alumbrado público. Es el servicio público esencial domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito</p>	Sin modificaciones.

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.</p> <p>14.36. Servicio público domiciliario de Internet fijo. Es el servicio básico de Internet fijo, cuya finalidad es la conexión permanente de los datos de Internet a través de red de Fibra óptica, coaxial, o similares con ancho de banda.</p> <p>Exceptuase el Internet móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen”.</p>	
<p>Artículo nuevo.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese un inciso al artículo 25 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: <u>Las entidades territoriales deberán prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a los acueductos rurales cuando ellos así lo requieran, en la gestión de las concesiones y permisos ambientales sanitarios para disponer del recurso hídrico, para que de esta forma puedan prestar el servicio en condiciones de calidad.</u></p>
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 62. Organización. En desarrollo de los artículos 2, 101, 270 y 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” en adelante Codecs, conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. Estos comités podrán recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.</p> <p>La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).</p> <p>Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.</p> <p>La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.</p> <p>Los Codecs se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.</p> <p>Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción, reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.</p> <p>Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un “Vocal de Control”, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este “vocal</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 62. Organización. En desarrollo de los artículos 2, 101, 270 y 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” en adelante Codecs, conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. Estos comités podrán recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.</p> <p>La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).</p> <p>Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.</p> <p>La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.</p> <p>Los Codecs se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.</p> <p>Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción, reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.</p> <p>Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un “Vocal de Control”, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este “vocal”</p>

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>” podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.</p> <p>Las elecciones del Vocal de Control y de los Comités, podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.</p> <p>En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.</p> <p>Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes, gobernadores, y la Superintendencia de Servicios Públicos deberán apoyar logísticamente la constitución y capacitación permanente de los Codecs, dotándolos de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Será causal de mala conducta de los alcaldes, no tener conformado los Codecs en sus municipios.</p>	<p>podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.</p> <p>Las elecciones del Vocal de Control y de los Comités, podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.</p> <p>En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.</p> <p>Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.</p> <p>Parágrafo 1º. Los alcaldes, gobernadores, y la Superintendencia de Servicios Públicos deberán apoyar logísticamente la constitución y capacitación permanente de los Codecs, dotándolos de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2º. Será causal de mala conducta de los alcaldes, <u>no povar logísticamente la constitución y capacitación permanente de los Codecs.</u></p>
<p>Artículo 5º. Adiciónese 3 numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>63.5. Hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias -PQRS, que realicen los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a fin de que se garantice el trámite oportuno y eficaz de la PQRS.</p> <p>63.6. Solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de multas y sanciones de las que trata la presenten ley, cuando evidencien que las empresas prestadoras de servicios públicos ocasionan perjuicios a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales o incumplen los postulados constitucionales y legales.</p> <p>63.7. Manejar el apoyo financiero que reciban de alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Dicho dinero será para los gastos de sostenimiento y funcionamiento del Codecs los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.</p>	<p>Artículo 6º. Adiciónese 3 numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>63.5. Hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias -PQRS, que realicen los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a fin de que se garantice el trámite oportuno y eficaz de la PQRS.</p> <p>63.6. Solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de multas y sanciones de las que trata la presenten ley, cuando evidencien que las empresas prestadoras de servicios públicos ocasionan perjuicios a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales o incumplen los postulados constitucionales y legales.</p> <p>63.7. Manejar el apoyo financiero que reciban de alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Dicho dinero será para los gastos de sostenimiento y funcionamiento del Codecs, los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.</p>
<p>Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos domiciliarios amparados en esta ley, deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones y en general sobre cualquier otra regulación.</p>	<p>Artículo 7º. Adiciónese un parágrafo al artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos domiciliarios amparados en esta ley, deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones y en general sobre cualquier otra regulación.</p>
<p>Artículo 7º. Adiciónese un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>37. La Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, consignará a la cuenta bancaria de los Codecs, el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p>	<p>Artículo 8º. Adiciónese un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>37. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consignará a la cuenta bancaria de los Codecs, el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p>
<p>Artículo 8º. Adiciónese un artículo 96A, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96A. Cargo máximo por suspensión y reinstalación de los servicio públicos. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 1% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de suspensión y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.</p>	<p>Artículo 9º. Adiciónese un artículo 96A, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96A. Cargo máximo por suspensión y reinstalación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 1% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de suspensión y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.</p>

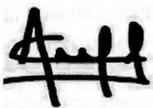
ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>Artículo 9º. Adiciónese un artículo 96B, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96B. <i>Cargo máximo por corte y reconexión de los servicios públicos.</i> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de corte y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por suspensión y reinstalación; corte y reconexión.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un artículo 96B, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 96B. <i>Cargo máximo por corte y reconexión de los servicios públicos.</i> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de corte y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por suspensión y reinstalación; corte y reconexión.</p>
<p>Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá modificar las condiciones uniformes de los contratos de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los usuarios, suscriptores y potenciales suscriptores, quienes deberán de forma libre y voluntaria manifestar su consentimiento a los cambios contractuales. En todo caso se informará a los comités de control social de los servicios públicos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá modificar las condiciones uniformes de los contratos de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los usuarios, suscriptores y potenciales suscriptores, quienes deberán de forma libre y voluntaria manifestar su consentimiento a los cambios contractuales. En todo caso se informará a los comités de control social de los servicios públicos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>
<p>Artículo 11. Adiciónese un parágrafo a artículo 138 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo: El suscriptor y/o usuario puede solicitarle a la empresa de servicios públicos domiciliarios, que se suspenda provisionalmente el contrato y la empresa solo podrá cobrar el cargo por reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios.</p>	<p>Artículo 12. Adiciónese un parágrafo al Artículo 138 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo: El suscriptor y/o usuario puede solicitarle a la empresa de servicios públicos domiciliarios, que se suspenda provisionalmente el contrato y la empresa solo podrá cobrar el cargo por reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios.</p>
<p>Artículo 12. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:</p> <p>140.1. La falta de pago por el término de (3) tres períodos consecutivos.</p> <p>140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.</p> <p>140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.</p> <p>140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.</p> <p>140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.</p> <p>140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.</p> <p>140.8. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.</p> <p>140.9. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.</p> <p>140.10. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.</p>	<p>Artículo 13. Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:</p> <p>140.1. La falta de pago por el término de (3) tres períodos consecutivos.</p> <p>140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.</p> <p>140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.</p> <p>140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.</p> <p>140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.</p> <p>140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.</p> <p>140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.</p> <p>140.8. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.</p> <p>140.9. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.</p> <p>140.10. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.</p>
<p>Artículo 13. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.</p>	<p>Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>Parágrafo 1º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.</p> <p>Resuelto el recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.</p> <p>Parágrafo 2º. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.</p> <p>La Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá cuál será el mínimo vital que debe garantizar cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y lo actualizará en los primeros 30 días de cada año.</p> <p>Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>	<p>Parágrafo 1º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.</p> <p>Resuelto el recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.</p> <p>Parágrafo 2º. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.</p> <p>La Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de la presente ley, establecerá cuál será el mínimo vital que debe garantizar cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y lo actualizará en los primeros 30 días de cada año.</p> <p>Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</p>
<p>Artículo 14. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar los cargos de los que trata el artículo 96A o 96B según corresponda y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p> <p>Si el restablecimiento no se hace dentro de los 2 días hábiles siguientes a que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.</p>	<p>Artículo 15. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar los cargos de los que trata el artículo 96A o 96B según corresponda y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p> <p>Si el restablecimiento no se hace dentro de los 2 días hábiles siguientes a que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.</p>
<p>Artículo 15. Modifícase el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.</p> <p>Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.</p> <p>Habrà lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los último cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real.</p> <p>La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.</p>	<p>Artículo 16. Modifícase el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.</p> <p>Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el cobro del periodo a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.</p> <p>Habrà lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los último cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real.</p> <p>La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.</p>

ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS AUTORES	ARTÍCULO PROPUESTO POR LOS PONENTES
<p>En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no solo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan y que deberán ser pesados.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado. En todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.</p>	<p>En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no solo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan y que deberán ser pesados.</p> <p>En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.</p> <p>Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado. En todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.</p>
<p>Artículo 16. Adiciónese un párrafo al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Cuando en el desarrollo de un contrato de servicios públicos el usuario autorice la adquisición de bienes o servicios de tipo financiero, asegurador o de otro tipo de servicio que no sean inherentes a la prestación del servicio domiciliario, la empresa estará en la obligación de generar una factura independiente en la que se detalle la información del producto, de modo que la factura del servicio público y los cobros inherentes al mismo se paguen de forma independiente.</p>	<p>Artículo 17. Adiciónese un párrafo al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Cuando en el desarrollo de un contrato de servicios públicos el usuario autorice la adquisición de bienes o servicios de tipo financiero, asegurador o de otro tipo de servicio que no sean inherentes a la prestación del servicio domiciliario, la empresa estará en la obligación de generar una factura independiente en la que se detalle la información del producto, de modo que la factura del servicio público y los cobros inherentes al mismo se paguen de forma independiente.</p>
<p>Artículo 17. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>	<p>Artículo 18. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN

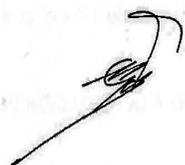
Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 217 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*



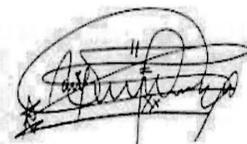
ALFREDO APE CUELLO BAUTE - C
Representante a la Cámara



JULIAN LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 217 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación de la ley.* Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e internet fijo; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

Artículo 2º. Modificase y adiciónese el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 5º. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos

de la Constitución, el precedente judicial, la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

- 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente y continua, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural e internet fijo, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.
- 5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.
- 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y con los aportes del sector comercial, industrial y de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 93 y la presente ley.
- 5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.
- 5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.
- 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.
- 5.7. Promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio.
- 5.8. Las demás que les asigne la ley.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 14.21 y dos numerales nuevos al artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, alumbrado público, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, internet fijo y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.35. Servicio público domiciliario de alumbrado público. Es el servicio público esencial domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica,

que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público, tales como vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

14.36. Servicio público domiciliario de internet fijo. Es el servicio básico de internet fijo, cuya finalidad es la conexión permanente de los datos de internet a través de red de Fibra óptica, coaxial, o similares con ancho de banda.

Exceptuase el internet móvil celular, la cual se regirá, en todos sus aspectos por la Ley 37 de 1993 y sus decretos reglamentarios o las normas que los modifiquen, complementen o sustituyen”.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 25 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Las entidades territoriales deberán prestar el apoyo técnico y administrativo necesario a los acueductos rurales cuándo ellos así lo requieran, en la gestión de las concesiones y permisos ambientales sanitarios para disponer del recurso hídrico, para que de esta forma puedan prestar el servicio en condiciones de calidad.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 62. Organización. En desarrollo de los artículos, 2°, 101, 270 y 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir “Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios” en adelante (CODECS), conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. Estos comités podrán recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.

Los (CODECS) se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción, reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un “Vocal de Control”, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este “vocal” podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control y de los Comités, podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

Parágrafo 1°. Los alcaldes, gobernadores, y la Superintendencia de Servicios Públicos deberán apoyar logísticamente la constitución y capacitación permanente de los (CODECS), dotándolo de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento.

Parágrafo 2°. Será causal de mala conducta de los alcaldes, no tener conformado los (CODECS).

Artículo 6°. Adiciónense 3 numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

63.5. Hacer seguimiento a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias (PQRS), que realicen los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales, a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, a fin de que se garantice el trámite oportuno y eficaz de la PQRS.

63.6. Solicitarle a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la

imposición de multas y sanciones de las que trata la presente ley, cuando evidencien que las empresas prestadoras de servicios públicos ocasionan perjuicios a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales o incumplen los postulados constitucionales y legales.

63.7. Manejar el apoyo financiero que reciban de alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios. Dicho dinero será para los gastos de sostenimiento y funcionamiento del (CODECS), los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 74 de Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos domiciliarios amparados en esta Ley, deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones y en general sobre cualquier otra regulación.

Artículo 8°. Adiciónese un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

37. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, consignará a la cuenta bancaria de los (CODECS), el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 9°. Adiciónese un artículo 96 A, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96A Cargo máximo por suspensión y reinstalación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 1% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de suspensión y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.

Artículo 10. Adiciónese un artículo 96 B, a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96B. Cargo máximo por corte y reconexión de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo único del 2% de un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de corte y reconexión, para la recuperación de los costos en que incurran.

Parágrafo. En ningún caso, quien presta servicios públicos domiciliarios, podrá cobrar concurrentemente los cargos por suspensión y reinstalación; corte y reconexión.

Artículo 11. Adiciónese un parágrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá modificar las condiciones uniformes de los contratos de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los usuarios, suscriptores y potenciales suscriptores, quienes deberán de forma libre y voluntaria manifestar su consentimiento a los cambios contractuales. En todo caso se informará a los comités de control social de los servicios públicos y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 12. Adiciónese un parágrafo a Artículo 138 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo: El suscriptor y/o usuario puede solicitarle a la empresa de servicios públicos domiciliarios, que se suspenda provisionalmente el contrato y la empresa solo podrá cobrar el cargo por reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios.

Artículo 13. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

- 140.1.** La falta de pago por el término de (3) tres periodos consecutivos.
- 140.2.** El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.
- 140.3.** Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.
- 140.4.** Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.
- 140.5.** Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.
- 140.6.** Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.
- 140.7.** Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.
- 140.8.** Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la

inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.9. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.10. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Artículo 14. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Parágrafo 1º. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, la procedencia del recurso de reposición, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, éste procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2º. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de cobro del mismo.

La Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, establecerá cual será el mínimo vital que debe garantizar cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y lo actualizará en los primeros 30 días de cada año.

Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 15. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar los cargos de los que trata el artículo 96A o 96B según corresponda

y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de los 2 días hábiles siguientes a que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 16. Modifícase el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, el cobro del período a facturar se postergará hasta que sea posible establecer de forma cierta e inequívoca el consumo.

Habrà lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los último cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan y que deberán ser pesados.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen

parte de su objeto, pero el pago y la suspensión si hubiere lugar a ella, será por separado. En todo caso, la facturación del servicio de energía eléctrica solo se podrá emitir de forma conjunta con el servicio de alumbrado público.

Artículo 17. Adiciónese un párrafo al artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Cuando en el desarrollo de un contrato de servicios públicos el usuario autorice la adquisición de bienes o servicios de tipo financiero, asegurador o de otro tipo de servicio que no sean inherentes a la prestación del servicio domiciliario, la empresa estará en la obligación de generar una factura independiente en la que se detalle la información del producto, de modo que la factura del servicio público y los cobros inherentes al mismo se paguen de forma independiente.

Artículo 18. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE - C
Representante a la Cámara

JULIAN LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara

HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 217 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes ALFREDO APE CUELLO (COORDINADOR PONENTE), JULIÁN LÓPEZ TENORIO, HERNANDO GONZÁLEZ, JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 608 / del 20 de octubre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2022 CÁMARA

por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de ley número 082 de 2021 fue presentado por los Senadores *Ana Carolina Espitia Jerez, Fabián Díaz Plata, Jonathan Ferney Pulido, Iván Leonidas Name Vásquez* y por los Representantes: *Juan Diego Muñoz, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Wilmer Castellanos Hernández, Juan Sebastián Gómez González*, y por el suscrito siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 953 de 2022.

El 19 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes designó como ponente para primer debate del presente proyecto de ley al suscrito representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá, Jaime Raúl Salamanca Torres.

Posteriormente, el Informe de ponencia para primer debate fue socializado con los representantes de la comisión sexta y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1203 de 2022.

El 6 de octubre de 2022, el proyecto surtió primer debate en la Comisión sexta de la Cámara de representantes, siendo aprobado por unanimidad de los representantes presentes.

El 18 de octubre, la mesa directiva de la comisión, me encargó la importante función de presentar el informe de ponencia para segundo debate. Así las cosas, en cumplimiento de la designación efectuada, procedo a rendir ponencia para dar segundo debate al proyecto de ley *“por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones”*, en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO

II.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución establece en su artículo 67 que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*, por lo cual al ser un derecho el Estado junto con la sociedad y la familia debe garantizar su acceso en condiciones de calidad.

Ahora bien, en virtud del artículo 70 de la carta magna *“el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional”*; dejando así claro la importancia del acceso a la educación en igualdad de oportunidades por lo cual es una obligación constitucional de garantizar el acceso a la educación y cerrar las brechas de calidad educativa.

Finalmente, el proyecto tiene como fundamento, el artículo 13 de la constitución el cual establece la igualdad de condiciones a favor de las personas en los siguientes términos: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*; es así como sin duda se hace necesario garantizar la igualdad de acceso a oportunidades a través de cierre de brechas en la calidad educativa.

II.2. FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, establece las normas generales para regular el servicio público de la educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

Es así como la Ley 115 de 1994 desde su definición establece que la educación cumple con una función social y que es un derecho que tienen todas las personas en el país para acceder a ella, adicionalmente también establece que es un derecho de todas las personas por lo cual, el presente proyecto de ley busca que de manera efectiva se cumpla con la función social que se le ha establecido, generando estrategias para que la educación a la cual accedan las poblaciones más desfavorecidas sean de calidad, cerrando así brechas de desigualdad en la calidad.

II.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha desarrollado la importancia de que la educación a cargo del Estado sea de calidad, así se puede leer en la ST-743 de 2013, en virtud de la cual se establece:

“Uno de los deberes intrínsecos a la satisfacción del componente de aceptabilidad de la educación es el de reglamentar los presupuestos básicos que guiarán la prestación del servicio educativo y que, por eso, constituyen el punto de referencia a partir del cual debe evaluarse si la educación impartida en cierto contexto reúne las condiciones necesarias para ser considerada aceptable, por ser pertinente, equitativa, adecuada culturalmente y de buena calidad. Tal deber cobra mayor relevancia si se examina, además, en función de las tareas que incumben al juez de tutela al momento de decidir sobre la protección de la faceta prestacional de un derecho fundamental: identificar la naturaleza de la obligación cuya satisfacción se exige (si es una obligación de respetar, proteger o cumplir) y el momento en que la misma debe ser satisfecha (inmediata o progresivamente).”

Por otro lado, en la Sentencia T 434 de 2018 la Corte fija el alcance de los componentes del derecho a la educación, de la siguiente forma:

- “i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

Es así como en reiterada jurisprudencia la Corte ha resaltado la importancia de la calidad en los procesos educativos para que pueda cumplir con la función de movilidad social, así como el aporte efectivo al desarrollo de la Nación.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se produjo en los estudiantes de educación preescolar, básica y media con ocasión al aislamiento obligatorio decretado por la pandemia del virus Covid-19, el cual, impidió la educación presencial por ese periodo de tiempo.

Tiene por finalidad que las instituciones puedan establecer estrategias para reducir las brechas de desigualdad en el acceso a una educación de calidad, a través de jornadas de nivelación para que por un lado se puedan contrarrestar los efectos de la no presencialidad en periodo de pandemia, así como fortalecer la calidad en la educación en instituciones oficiales y zonas rurales cerrando así brechas de desigualdad.

IV. CONSIDERACIONES

Durante el periodo de aislamiento decretado con ocasión a la pandemia por Covid-19 en el año 2020, se evidenció que fueron las instituciones oficiales y principalmente aquellas ubicadas en zonas rurales las que tuvieron las principales dificultades para poder continuar con sus procesos educativos a distancia, profundizando así las brechas de desigualdad en el acceso a la educación de calidad que ya se presentaban.

4.1 Efectos de la Pandemia en la educación en Colombia

El Banco de la República realizó un estudio titulado “Efecto de la pandemia sobre el sistema

educativo: El caso de Colombia¹” en el cual presenta la variación de algunos indicadores educativos con ocasión del aislamiento que se generó por la pandemia del virus por Covid-19, la principal conclusión de este estudio es la siguiente:

“Los indicadores de educación básica y media muestran que la pandemia produjo un aumento de la demanda por servicios de educación oficial, generó un aumento de las tasas de deserción y repitencia escolar y profundizó las brechas en los resultados de las pruebas Saber 11”

Si bien se refleja el impacto inmediato en indicadores educativos, este mismo estudio evidencia el impacto que esto puede generar a largo plazo, pues, en base a regresiones de crecimiento histórico para estimar el impacto económico a largo plazo de la pérdida equivalente a un tercio de año de escolaridad para la actual cohorte de estudiantes, encuentran que el PIB podría ser un 1.5% más bajo en promedio durante el resto del siglo, debido a la pérdida de habilidades relacionadas con la productividad. El valor presente del costo total ascendería al 69% del PIB corriente para el país típico.

Tabla 1. Índices de deserción por departamento

Departamento	Transición				Primaria				Secundaria				Media			
	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020	2017	2018	2019	2020
Amazonas	6.4	5.3	6.4	6.5	3.1	3.1	2.8	0.8	7.0	7.2	5.2	3.6	6.2	6.0	6.0	2.8
Antioquia	3.6	3.4	3.7	2.2	3.3	3.2	3.3	2.0	5.7	5.4	5.3	2.7	3.4	2.8	3.0	2.2
Arauca	3.9	2.8	5.0	2.2	3.3	2.2	3.7	3.5	4.2	3.3	4.7	4.8	3.2	2.4	2.5	4.5
Atlántico	2.0	2.2	1.7	1.4	1.2	1.5	1.3	1.5	1.3	1.7	1.3	1.5	1.0	1.1	0.9	1.0
Bogotá	2.2	1.9	2.1	0.5	1.3	1.4	1.4	0.5	1.9	2.0	1.8	0.4	1.6	1.5	1.4	0.6
Bolívar	3.4	3.7	4.0	1.8	2.2	2.4	2.6	1.8	3.2	3.2	3.4	2.5	2.3	2.4	2.4	1.9
Boyacá	3.6	1.9	2.0	1.5	1.3	1.3	1.3	1.0	2.9	3.0	2.8	2.2	2.2	2.1	2.3	2.4
Caldas	3.7	3.0	2.8	1.5	2.5	2.2	2.7	1.7	4.7	3.9	4.3	3.1	3.0	2.7	2.7	2.5
Caquetá	7.2	4.8	5.8	5.8	4.6	4.7	5.7	8.3	8.3	6.9	6.3	7.6	5.8	4.5	4.5	5.8
Casareme	3.0	3.1	4.0	2.1	2.2	2.1	2.7	2.0	3.4	3.5	3.5	2.3	2.3	2.3	2.1	2.0
Cauca	2.4	2.3	2.6	1.5	1.7	1.7	1.9	1.1	4.1	3.8	3.8	2.1	3.6	2.9	3.6	2.4
Cesar	5.5	5.2	5.6	6.4	3.7	3.7	3.9	6.0	4.5	4.5	4.5	6.4	2.6	2.5	2.6	2.9
Chocó	3.0	3.5	3.2	1.6	2.0	2.6	2.3	1.6	3.2	4.2	3.7	2.8	2.8	2.9	2.3	2.5
Córdoba	3.3	3.0	4.0	3.8	2.2	1.6	2.0	1.9	4.1	2.9	3.2	3.0	3.3	2.2	2.5	2.9
Cundinamarca	3.3	3.6	3.7	3.4	1.8	2.1	2.2	2.3	3.4	3.9	4.0	2.9	2.3	2.3	2.5	3.6
Guanía	9.4	9.9	6.3	5.2	6.1	5.5	4.6	3.5	10.4	9.8	7.5	3.1	7.0	5.5	7.0	3.0
Guaviare	6.1	4.0	6.7	3.1	3.5	2.6	4.0	3.3	5.3	4.6	5.0	5.8	4.0	2.6	3.4	6.3
Huila	3.3	3.4	3.9	1.8	2.8	2.8	2.0	6.4	6.5	7.0	3.3	3.5	3.7	3.8	2.5	5.8
La Guajira	4.1	3.6	3.3	2.4	2.4	2.5	2.3	2.2	3.7	3.4	2.7	1.8	2.6	1.6	1.9	1.9
Magdalena	3.5	3.6	4.3	5.7	2.5	2.9	3.0	4.3	2.7	3.7	4.0	3.0	1.9	2.9	3.3	3.6
Meta	4.6	5.8	5.3	3.1	3.5	3.5	3.3	2.3	5.3	5.8	4.9	2.7	3.3	3.5	3.1	2.3
Nariño	1.2	0.9	1.2	1.0	1.0	0.8	1.0	1.7	1.9	2.1	2.1	2.0	1.8	1.4	1.5	1.4
Norte Santander	4.1	4.9	4.3	4.0	2.7	3.4	3.0	3.7	4.8	4.7	3.6	4.6	3.5	3.5	2.6	3.1
Putumayo	5.7	4.9	5.8	4.5	4.1	3.6	3.7	5.8	8.0	7.4	7.3	9.6	5.7	5.3	5.7	8.8
Quindío	5.2	4.7	3.4	2.8	4.0	3.2	3.1	2.6	6.3	5.4	5.1	3.6	4.0	3.5	3.6	3.3
Risaralda	5.8	4.8	5.8	2.8	3.9	3.4	3.9	2.6	6.4	5.5	7.0	3.5	3.6	3.0	3.7	2.5
San Andrés	0.8	1.6	1.3	1.3	1.3	2.5	2.1	1.3	1.1	1.8	2.4	1.6	0.9	0.7	1.5	1.5
Santander	3.7	4.2	3.9	2.0	2.0	2.4	2.4	1.6	3.4	4.1	3.8	2.1	2.5	2.7	2.3	1.9
Sucre	3.3	3.4	3.7	3.4	2.2	2.2	2.4	1.4	3.4	3.6	3.9	2.5	2.3	2.2	2.3	1.8
Tolima	3.5	4.4	4.4	2.9	2.5	2.4	2.9	2.9	3.7	3.9	4.8	3.9	2.3	2.5	2.8	3.1
Valle	4.2	3.8	4.8	3.6	3.1	2.7	3.4	2.6	4.5	4.0	4.7	2.9	3.2	2.5	3.0	2.4
Vaupés	8.8	4.9	4.8	2.9	6.1	3.1	1.8	2.1	11.7	4.9	5.1	2.8	7.9	4.7	3.3	4.1
Vichada	9.5	7.4	7.0	2.9	8.0	6.5	7.5	3.1	10.5	9.0	9.0	3.3	7.4	6.0	4.8	2.2

Fuente: Ministerio de Educación. Sistema Integrado de Matices (SIMAT)

De acuerdo con estadísticas del Ministerio de Educación, en 2020 se trasladaron de institución 266,657 estudiantes, de los cuales el 29% se trasladó de instituciones oficiales a privadas y el 71% de instituciones privadas a oficiales. Con relación al retiro de estudiantes, las cifras indican que 243,801 estudiantes abandonaron sus estudios en 2020, lo cual representa una tasa de deserción interanual de 2.7%. A nivel regional, los departamentos más afectados fueron Arauca, Caquetá, Cesar, Guaviare y Putumayo los cuales son departamentos que se caracterizan por una mayor dispersión de la población y por un menor acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones; en la tabla 1 se presenta el comportamiento de la deserción en Colombia por nivel educativo y por departamento en el cual en el año 2020 se evidencia que en estos departamentos se presentó la mayor deserción especialmente en los niveles de secundaria y media.

¹ MELO, L. Efecto de la pandemia sobre el sistema Educativo: el Caso de Colombia. Borradores de Economía, Banco de la República. Consultado en: https://repositorio.banrep.gov.co/bitstream/handle/20.500.12134/10225/be_1179.pdf

Las brechas descritas en los resultados académicos constituyen un problema histórico y denotan una gran heterogeneidad en el proceso de formación de los estudiantes y en el desarrollo de sus habilidades, especialmente en el caso de la población más vulnerable. Con la pandemia, es probable que estas brechas se amplíen en perjuicio de los estudiantes que asisten a colegios y escuelas de áreas rurales, estudiantes de colegios oficiales, estudiantes que no tienen acceso a Internet, y estudiantes cuyos padres tienen menor nivel de educación y de ingreso.

La ampliación de las brechas educativas en medio de la pandemia no es un fenómeno exclusivo de Colombia. En países como Bélgica, Holanda, Suiza y el Reino Unido se observan pérdidas del aprendizaje, para estudiantes cuyos padres tienen menor nivel educativo.²

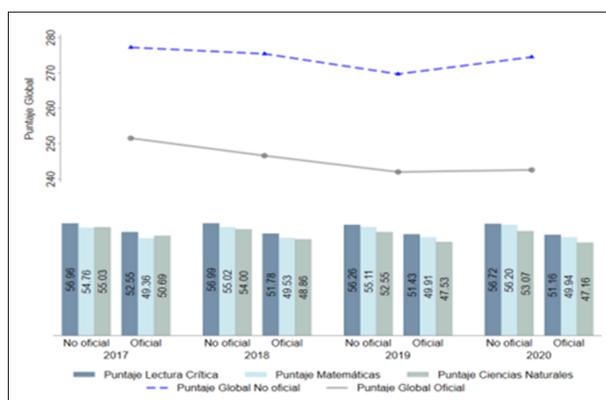
4.2 Comportamiento pruebas Saber.

Las pruebas saber 11 es una herramienta estandarizada que se utiliza para medir las competencias básicas de los estudiantes al finalizar su ciclo de formación básica y media; esta prueba es aplicada a casi la totalidad de los estudiantes que terminan este nivel educativo, esto es, alrededor del 95%.

En el estudio adelantado por Melo. L, publicado por el Banco de la República, presenta el histórico de resultados obtenidos a nivel nacional, diferenciando los resultados obtenidos en zonas rurales y urbanas, así como la diferencia entre instituciones oficiales y privadas; estas variaciones se presentan en las gráficas 1 y 2.

En la gráfica 1 se evidencia que en las diferentes áreas del conocimiento los puntajes obtenidos por los estudiantes de las instituciones educativas no oficiales son cerca de 5 puntos por encima de los puntajes obtenidos por los estudiantes de instituciones oficiales y se evidencia que entre 2017 y 2020 la brecha entre estos puntajes se ha ampliado.

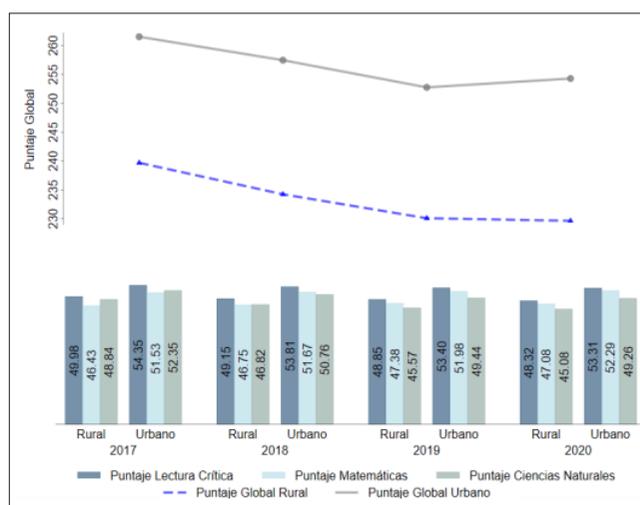
Gráfica 1. Evolución puntaje SABER 11 por tipo de colegio. Colombia 2017 -2020



² DONNELLY, R. The Impact of Covid-19 on Education – Recommendations and Opportunities for Ukraine. Consultado en: <https://www.worldbank.org/en/news/opinion/2021/04/02/the-impact-of-covid-19-on-education-recommendations-and-opportunities-for-ukraine>

Asimismo, la gráfica 2 evidencia la brecha que se presenta entre los puntajes obtenidos por los estudiantes cuya institución educativa se encuentra en zona rural y aquellos que estudian en zonas urbanas, evidenciando un mejor puntaje aquellos que estudian en zonas urbanas quienes para 2020 obtuvieron una mejoría en su puntaje global mientras que en instituciones rurales se mantuvo estable frente a 2019 ampliando así la brecha de desigualdad entre educación rural y urbana

Gráfica 2. Evolución puntaje SABER 11 por ubicación de colegio. Colombia 2017 -2020



Para la vigencia 2021 el Ministerio de Educación Nacional realizó análisis de los resultados obtenidos en las pruebas saber 11³, y entre sus conclusiones se encuentra que el promedio del puntaje global en calendario A es de 250 puntos, mostrando una **disminución** de 2 puntos entre 2020 y 2021. Al analizar los resultados, incluyendo los estudiantes del ciclo adultos, se evidencia que el promedio del puntaje global **también disminuye** en dos puntos entre 2020 y 2021, pasó de 248 a 246 puntos.

En 2021 si comparamos según la zona, vemos que los establecimientos rurales obtuvieron resultados por debajo del promedio nacional, y los urbanos, por encima. Según el sector, encontramos que aquellos establecimientos que pertenecen al sector oficial obtuvieron un promedio del puntaje 8 puntos por debajo del promedio nacional, y los no oficiales, más de 30 puntos por encima del promedio nacional.

Es por esto que se hace necesario establecer dentro de los programas curriculares y planes de estudios, estrategias de nivelación que lleven a superar el rezago educativo que se generó durante el aislamiento, así como reducir las brechas en el acceso a calidad educativa que se ha presentado históricamente.

³ Ministerio de Educación Nacional, Icfes presentó a la comunidad educativa el Informe de los Resultados agregado Saber 11 en 2021. Consultado en: <https://www.mineducacion.gov.co/portalsalaprensa/Noticias/409545:Icfes-presento-a-la-comunidad-educativa-el-Informe-de-los-Resultados-agregado-Saber-11-en-2021>.

4.3 Catástrofe educativa en América Latina y el Caribe

UNICEF⁴, en conjunto con el Banco Mundial y la UNESCO, presentó un informe en junio del 2022, en el cual se realizó la primera evaluación basada en evidencia de la catástrofe educativa en América Latina y el Caribe, documentando el impacto que ha tenido la Covid-19 en el sector educativo de la región 24 meses después del estallido de la pandemia en marzo de 2020.

Dicho informe señaló como las pérdidas de aprendizaje proyectadas y reales son particularmente altas y profundamente graves para los estudiantes de primeros grados, de menor edad y la población en condición socioeconómica más baja. Las pérdidas de aprendizaje se traducirían, según el informe, en una disminución de cerca del 12% en los ingresos a lo largo de la vida de un estudiante actual, así como fuertes afectaciones en la salud psicosocial y el bienestar de los estudiantes.

Entre las **cifras más preocupantes que señala el informe** se resalta como, en la región latinoamericana toda una generación de estudiantes -alrededor de 170 millones- se vio privada de educación presencial por aproximadamente 1 de cada 2 días de clase a la fecha de su publicación, y el hecho de que las instituciones educativas de la región han estado completa o parcialmente cerradas durante 58 semanas, convirtiéndose en la tercera región más afectada después de Asia del Sur y América del Norte.

La principal recomendación del informe es clara: la recuperación debe enfocarse en dos estrategias principales: regresar a la escolaridad y recuperarse de las pérdidas de aprendizaje. El regreso a la escolaridad y la recuperación de las pérdidas de aprendizaje requieren de la implementación de cuatro compromisos claros, alineados a este plan y a las prioridades a futuro planteadas por el Grupo Banco Mundial, UNESCO y UNICEF.

- Compromiso con la escolaridad, para garantizar que ningún alumno se quede atrás y/o abandone los estudios.
- Compromiso con el aprendizaje y el bienestar, para dar prioridad a las habilidades básicas y fomentar niveles adecuados de la formación de capital humano a lo largo del proceso.
- Compromiso con los docentes, para garantizar que los profesores sean valorados y apoyados en todo momento.
- Compromiso con la promoción y la financiación, en la medida en que la agenda de recuperación de la educación es una responsabilidad de todos y necesita recursos suficientes, y sabiamente utilizados, para su implementación.

El informe expone sus resultados, y principales recomendaciones, en el siguiente cuadro

Gráfica 03. Recuperada de Banco Mundial, 2022, p. 23.

Figura RE.8. Los cuatro compromisos para la recuperación educativa en ALC

Escolaridad: No dejar a nadie atrás y prevenir la deserción	Aprendizaje y bienestar: Recuperar y potenciar las competencias fundamentales y el bienestar	Docentes: Valorar y apoyar a los docentes	Promoción y financiamiento: Colocar la recuperación de la educación como prioridad en la agenda pública
<ul style="list-style-type: none"> • Apoyar campañas de información inclusivas sobre la reinscripción a la escuela, desplegar programas de transferencia monetaria y garantizar que el material didáctico, la información y los servicios sean accesibles para todos, especialmente para los más vulnerables. • Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción. • Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil. • Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales (y transferibles). • Evaluar los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas. • Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos. • Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil. • Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional. 	<ul style="list-style-type: none"> • Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado. • Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores. • Apoyar la salud y el bienestar de los profesores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Financiar los protocolos de seguridad de las escuelas, las actualizaciones digitales y todos los programas y medidas a escala. • Movilizar a las diversas partes interesadas en el esfuerzo de implementación y financiación. • Buscar aumentar la eficiencia en el uso y la distribución de recursos, a través de mejores datos, innovaciones tecnológicas y reformas institucionales para mejorar la prestación de servicios.

Dichos compromisos no solo son el resultado de la caracterización y evaluación de las condiciones educativas de la región de América Latina y el Caribe durante los dos años siguientes al inicio de la Pandemia del Covid-19 en la región, sino que también acoger dichos compromisos como principios orientadores de política es posible y necesario. Atendiendo a esto, el presente informe de ponencia propone añadir dos artículos nuevos, que comparten y desarrollan el objeto del presente proyecto de ley.

El primero, establece unos principios rectores y estrategias de nivelación educativa pospandemia, permitiendo así que el legislador oriente de manera general dichas estrategias de nivelación educativa pospandemia que deberán ser implementadas por los establecimientos educativos, en virtud de la modificación propuesta para los artículos 78 y 79 de la Ley 115 de 1994, dándole también la directriz al Ministerio de Educación Nacional de diseñar las acciones encaminadas a cada una de los principios rectores referidos (Prevención de la deserción, recuperación de competencias fundamentales y apoyo a la planta docente) con el fin de darle un soporte técnico y un papel principal al ejecutivo en la adopción de dichos lineamientos por parte de las Instituciones Educativas.

Tres de los cuatro compromisos se vinculan como principios rectores y estrategias, validando y recuperando el preocupante diagnóstico que presenta el informe del Banco Mundial, donde, entre otras, se exponen situaciones como:

- Luego del cierre de las escuelas, aproximadamente 1 de cada 4 estudiantes, que no habían abandonado el sistema educativo, no participó activamente en ninguna actividad pedagógica hasta mayo o julio de 2021.
- Pocos gobiernos han priorizado las evaluaciones y valoraciones continuas sobre la efectividad de las estrategias de educación a distancia, lo que ha restringido el control de dichas estrategias y la valoración de su calidad.

⁴ Banco Mundial, UNICEF, UNESCO (2022, junio). Dos años después. Salvando a una generación. Disponible en: <https://www.unicef.org/lac/informes/dos-anos-despues-salvando-a-una-generacion>.

- Los sistemas educativos de ALC han hecho un gran esfuerzo para enfrentar la pandemia y garantizar la continuidad educativa con estrategias de educación a distancia. Sin embargo, la respuesta se encontró con numerosas limitaciones debido a una gran variedad de factores, donde se destacaron.
 - El mal estado de la conectividad de la región
 - El acceso desigual a los dispositivos necesarios para la educación a distancia
 - Las complejidades para la implementación de la estrategia de respuesta específica
 - La falta de preparación de los docentes para la educación a distancia
 - Las limitaciones institucionales
- La llegada de la pandemia del Covid-19 a la región ALC⁵ supuso una importante alteración de la asistencia escolar, lo que hizo previsible que se interrumpiera la tendencia a la baja de la Población No Escolarizada (PNE).
- Las simulaciones pronostican que la región habría experimentado el incremento relativo más alto del mundo (26.7 puntos porcentuales) en el indicador de pobreza del aprendizaje⁶. De hecho, las simulaciones pronostican que la región de ALC alcance el 79 por ciento para el 2022, sobrepasando el promedio de los países de ingreso bajo y medio.

La situación expuesta por el informe reafirma la necesidad de darle trámite a este proyecto de ley, y brinda insumos valiosos para dictaminar los parámetros mínimos que deben tenerse en cuenta al momento de formular y adoptar las estrategias de nivelación educativa en los planteles educativos oficiales del país.

El segundo artículo nuevo, ahonda en un fenómeno transversal que fue identificado en el informe, y fue la afectación de la salud mental propiciada por la pandemia del Covid-19 y el cambio de las dinámicas educativas para el estudiantado, planta docente y demás comunidad educativa. Indica el informe que:

La pandemia también afectó a la salud psicosocial y al bienestar de docentes y estudiantes, a la vez que mostró la importancia de las competencias digitales. Evidencia recientemente recolectada denota el deterioro que la pandemia ha tenido sobre el bienestar de niñas, niños y adolescentes en todos los niveles educativos, al obstaculizar su preparación para aprender y señala una crisis de la salud mental dentro de la crisis. (Ibíd, p. 21).

La salud mental se configura entonces como una base fundamental en el apoyo a la adquisición de las demás habilidades educativas por parte de los estudiantes. El informe indica la existencia de

pruebas sólidas de un deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes en todos los niveles educativos, exponiendo que:

Una revisión sistemática de 36 estudios de 11 países, incluido Brasil, de la región de ALC, concluye que el cierre de las escuelas y la clausura durante la primera ola de Covid-19 se asociaron con síntomas de salud mental (como la angustia y la ansiedad) y comportamientos de salud (como un mayor tiempo de pantalla y una menor actividad física) adversos entre los niños y los adolescentes. En el caso de los estudiantes más jóvenes, las encuestas realizadas a los cuidadores en toda la región han documentado sistemáticamente cambios de comportamiento, y el 61% de los niños mostraban al menos un síntoma de angustia mental. En el nivel de educación superior, el 36% y el 65% de los jóvenes de 18 a 29 años de México y Chile, respectivamente, afirman que su salud mental y su bienestar, o el de algún miembro del hogar, se han visto afectados por la pandemia y la crisis. En Argentina, las encuestas de alta frecuencia realizadas a los adolescentes entre abril de 2020 y octubre de 2021 revelan altos niveles autodeclarados de estrés y depresión por la pandemia, y más del 29% de los adolescentes no tienen ganas de volver a la escuela. Los datos de la Encuesta Nacional Docente (ENDO) de Perú indican que las tres principales dificultades a las que se enfrentaron los profesores en 2020 fueron el apoyo a los problemas socioemocionales de los estudiantes, la comunicación y la motivación de los mismos. (Idem, p. 94).

Ahora bien, resulta fundamental reconocer que las afectaciones a la salud mental no son exclusivas del estudiantado, sino que también la planta docente vio alterada su vida socioemocional, personal y profesional durante la pandemia. El cambio de enseñanza a distancia en un contexto de preparación limitada fue detonante de gran ansiedad y otras afectaciones mentales en la planta docente. Tomando como referencia el caso de Perú, los resultados de la ENDO exponían que en 2020 “el 16,2% de los profesores reportó síntomas de depresión, el 27,3% síntomas de ansiedad y más del 60% reportó estrés durante el 2020.” (Idem, p. 94).

El deterioro de la salud mental y el bienestar de los niños y jóvenes, así como los docentes, en todos los niveles educativos ha perjudicado su capacidad de aprender y adquirir habilidades fundamentales, por lo que la formulación y adopción de estrategias de nivelación educativas pospandemia, tienen como indispensable considerar la mejora de la salud mental de la comunidad educativa como un punto principal. Por lo mismo, se plantea en dicho artículo la formulación de un Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.

V. IMPACTO FISCAL

Es necesario señalar que de acuerdo con las Sentencias C-315 de 2008 y C-490 de 2011, la Corte manifestó que:

⁵ América Latina y el Caribe.

⁶ Este mide la proporción de niños que no pueden leer ni comprender un texto simple a los 10 años de edad.

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Resaltado fuera del texto.)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado a destinar los recursos necesarios para promover la educación, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento.

Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de

2003 **constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República**, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, **pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.**” (Resaltado fuera de texto).

De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho en Sentencia C-315 de 2008 que si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los recursos requeridos para lograr el objetivo del presente Proyecto de ley, sin que ello implique que la justificación de este y la planeación de tipo presupuestal y económica, se convierta en una traba dentro del trámite legislativo para la aprobación de la presente ley.

Así las cosas, el impacto fiscal que se genere con esta normatividad, deberá ser cubierto por el gobierno nacional quien además del presupuesto general de la nación, podrá acudir a cooperación internacional y diferentes fuentes de financiación para garantizar las estrategias de nivelación escolar.

En tal contexto, lo que se pretende a través de esta iniciativa, es el mejoramiento de la calidad educativa, generando los espacios adecuados para la contextualización del conocimiento y la generación de soluciones a las diferentes problemáticas sociales que existen. Así las cosas, las inversiones en materia educativa que se requieren, desde cualquier punto de vista, serán inferiores a los beneficios sociales y económicos que resulten de la mejora en la calidad de la educación buscada.

En tal sentido, esta iniciativa propugna en que el crecimiento económico de nuestro país sea el resultado directo del factor endógeno de la educación de calidad, buscando que la formación adecuada de capital humano, la innovación y el conocimiento contribuyan de manera significativa al crecimiento de la nación. Teniendo como consigna que solo una economía basada en el conocimiento será la base para un verdadero desarrollo económico.

Sin embargo, lo anterior, con el ánimo de contar con el concepto del Gobierno nacional, el suscrito ponente remitió oficios a los Ministro de Hacienda y de Educación a fin de conocer su visión frente al proyecto. A la fecha no se cuenta con las respectivas respuestas, razón por la cual, se procederá a la presentación del Informe de Ponencia para segundo debate.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

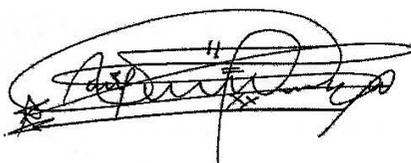
De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para el ponente de esta iniciativa la votación y discusión del presente proyecto no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Ley, además verificando el contenido se evidencia que tiene por finalidad hacer modificaciones de orden general que benefician a los niños y jóvenes en edad escolar, especialmente a aquellos que pertenecen a familias que no cuentan con los recursos suficientes para acceder a educación privada o que se encuentran en zonas rurales de difícil acceso y sin poder contar con herramientas didácticas, entre ellas el servicio de internet, por lo cual no se constituye para los congresistas ningún riesgo de beneficio particular, beneficio actual ni beneficio directo en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

VII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 082 de 2022 Cámara, *“por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones”*

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2022 CÁMARA

por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno nacional a causa de los estados de excepción que impida la educación presencial por ese período de tiempo.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

Artículo 78. Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos, los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1º. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las

organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto número 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 3°. Los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

Artículo 79. Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1°. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2°. Los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 4°. *De las Estrategias de Nivelación.* Los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos que se puedan producir a causa de los

aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional, que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes:

1. Prevención de la deserción. El Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar acciones encaminadas a:
 - a) Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos.
 - b) Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo.
 - c) Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.
 - d) Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.
 - e) Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional.
2. Recuperación de competencias fundamentales. El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:
 - a) Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales.
 - b) Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas.
 - c) Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.
 - d) Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.
 - e) Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.
3. Apoyo a la planta docente. El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:
 - a) Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado.
 - b) Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.
 - c) Apoyar la salud y el bienestar de los profesores.
4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional,

circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.* Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.

Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.

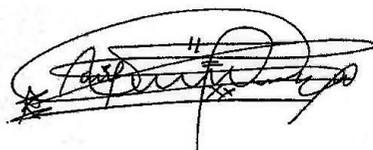
Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Financiación en Instituciones Públicas.* El Gobierno nacional garantizará la financiación de las estrategias de nivelación educativa pospandemia y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.

Artículo 7°. *Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar.* El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
COORDINADOR PONENTE

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA (SEIS) 6 DE OCTUBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2022 CÁMARA

por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad educativa mediante la definición de estrategias para superar el rezago escolar que se pueda producir en los estudiantes de educación preescolar, básica y media, con ocasión de los aislamientos obligatorios decretados por el Gobierno nacional a causa de los estados de excepción que impida la educación presencial por ese período de tiempo.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 78 de la Ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

Artículo 78. Regulación del currículo. El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el artículo 148 de la presente ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos, los niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que esta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación,

específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2º. En un plazo máximo de 2 años, a partir del inicio de la Comisión Asesora de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión revisarán y ajustarán los lineamientos curriculares de ciencias sociales con la historia de Colombia como disciplina integrada para que cada establecimiento educativo organice, a partir de los lineamientos, los procesos de evaluación correspondientes a cada Grado en el marco de la autonomía propuesta en el Decreto 1290 de 2009.

Los referentes de calidad del MEN serán obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 3º. Los establecimientos educativos en su Proyecto Educativo Institucional y currículo incluirán estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la ley 115 de 1994 por lo cual quedará así:

Artículo 79. Plan de estudios. El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo 1º. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. Los establecimientos educativos incluirán en el plan de estudios estrategias de nivelación educativa, para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios que se puedan presentar a causa de los estados de excepción decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 4º. *De las Estrategias de Nivelación.* Los establecimientos educativos, respondiendo a las directrices de la Ley 115 de 1994, incluirán una serie de estrategias de nivelación educativa para superar los rezagos que se puedan producir a causa de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional, que responderán a los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.

Para tal efecto, se tendrán como principios rectores y estrategias los siguientes:

1. **Prevención de la deserción.** El Ministerio de Educación Nacional deberá diseñar acciones encaminadas a:
 - a) Promover campañas de información sobre la reinscripción a los planteles educativos.
 - b) Desplegar programas de transferencia monetaria, para los casos en los que los estudiantes presenten barreras de índole económico para reingresar al sistema educativo.
 - c) Implementar sistemas de alerta temprana para identificar y monitorear a estudiantes con riesgo de deserción.
 - d) Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.
 - e) Abordar las brechas digitales, centrándose en la conectividad, las habilidades digitales y la capacidad institucional.
2. **Recuperación de competencias fundamentales.** El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:
 - a) Consolidar los planes de estudios con foco en las competencias fundamentales.
 - b) Diseñar estrategias que evalúen los niveles de aprendizaje, con evaluaciones acumulativas y formativas.
 - c) Reforzar iniciativas y programas para recuperar la pérdida de aprendizaje, centrándose en la enseñanza al nivel del estudiante y aprovechando las estrategias y los programas preexistentes y nuevos.
 - d) Abordar la salud psicosocial y el bienestar estudiantil.
 - e) Abordar las brechas digitales (con un foco sobre la conectividad), las competencias digitales y la capacidad institucional.

- 3. Apoyo a la planta docente.** El Ministerio de Educación Nacional deberá dictaminar acciones encaminadas a:
- Abordar las carencias de recursos humanos y reforzar el desarrollo profesional del profesorado.
 - Reforzar las competencias pedagógicas y digitales de los profesores.
 - Apoyar la salud y el bienestar de los profesores.
4. Las demás estrategias que diseñe para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. Los lineamientos generales dispuestos en este artículo, deberán constituirse en elementos prioritarios para la agenda pública nacional, circunstancia que implica movilizar a los actores institucionales involucrados en un esfuerzo de implementación y financiación, así como un aumento en la eficiencia en el uso y distribución de recursos, que permita que las instituciones educativas, de la mano con el Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, puedan implementar estrategias de nivelación educativa capaces de mitigar los efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 5°. *Plan de Apoyo Psicológico y Socioemocional.* Los Ministerios de Educación Nacional y de Salud y Protección Social, dentro del término de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, deberán desarrollar e implementar un plan de apoyo psicológico y socioemocional dirigido a la comunidad educativa perteneciente a las Instituciones Educativas públicas.

Este plan debe atender de manera integral y transversal las necesidades socioemocionales surgidas como efectos nocivos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional para toda la comunidad educativa de las instituciones educativas oficiales.

Así mismo, al largo plazo, deberá servir de base para la formulación de una política pública nacional de apoyo psicológico y socioemocional en ambientes escolares, que atienda las generalidades de la comunidad educativa, y tenga un alcance mayor a la mitigación de los efectos de los aislamientos preventivos obligatorios decretados por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Financiación en Instituciones Públicas.* El Gobierno nacional garantizará la financiación de las estrategias de nivelación educativa pospandemia y podrá recibir o contar con recursos aportados por las entidades nacionales, territoriales, por particulares, por la cooperación nacional o internacional, por donaciones, u otros mecanismos de financiación alternativos, que se consideren viables para la ejecución de las estrategias, según los lineamientos legales aplicables para cada materia.

Artículo 7°. *Seguimiento a las estrategias de nivelación escolar.* El Ministerio de Educación realizará seguimiento a las instituciones educativas respecto al desarrollo e implementación de los lineamientos, estrategias y medidas que se fijen en la presente ley y como desarrollo de la misma.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de octubre de 2022. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 082 DE 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 017 de 2022), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 05 de octubre de 2022 según Acta No. 016 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 21 de octubre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del **Proyecto de Ley No. 082 DE 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE BUSCA LA INCLUSIÓN DE ESTRATEGIAS DE NIVELACIÓN ESCOLAR PARA SUPERAR LOS REZAGOS PRODUCIDOS POR LOS AISLAMIENTOS PREVENTIVOS OBLIGATORIOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 609 / 21 de octubre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones – primera vuelta

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.* Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial a las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte, producción, distribución, venta y consumo del cannabis y sus derivados por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para ninguna de estas sustancias cuando su destinación sea para usos científicos o de investigación, siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente. La ley restringirá el consumo y comercialización de cannabis o sus derivados en entornos escolares y reglamentará el

porte y consumo de cannabis y sus derivados en espacios públicos, recreativos, en espacios privados y públicos abiertos al público, comunes, zonas comunes, en establecimientos carcelarios y de rehabilitación, entre otros.

Así mismo, el Estado atenderá con un enfoque de Derechos Humanos a toda la población con una relación problemática con sustancias psicoactivas y a su familia y/o redes de apoyo, garantizando su tratamiento y rehabilitación; y así prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención del consumo de sustancias psicoactivas y sus efectos nocivos, así como estrategias de reducción de riesgos y daño en favor de los consumidores que tienen relación problemática o dependiente con sustancias psicoactivas.

El Estado incorporará en el Sistema Educativo, en sus diferentes formas, modalidades y niveles, la educación sobre la prevención en el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y sus efectos nocivos.

Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

Artículo 2°. *Transitorio.* El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta e integral en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis y sus derivados. Dicha política deberá estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo de dichas sustancias.

Artículo 3°. *Transitorio.* El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública, encaminada en la prevención y tratamiento de enfermedades y condiciones fisiológicas y psicológicas derivadas del consumo crónico y dependiente de cannabis en adultos.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 287 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.* En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.
5. Establecer, recaudar y administrar tributos a favor del respectivo orden municipal, distrital o departamental, por las distintas actividades relativas a la distribución o venta de cannabis para uso de adultos, de acuerdo a la ley.

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 317 de la Constitución Política, el cual quedará así:

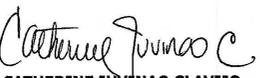
Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

La ley regulará los impuestos que decreten los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos. Estos impuestos tendrán como destinación los sistemas de salud y educación, y el sector agricultura.

Artículo Nuevo. Transitorio. El Congreso de la República expedirá la ley que reglamenta y autoriza a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 5°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1° entrará en vigencia doce (12) meses después de la promulgación de este acto legislativo.

 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Ponente Coordinador	 JORGE ALEJANDRO OCAMPO Ponente Coordinador
MARELEN CASTILLO TORRES Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente
 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Ponente	HERNAN DARIO CADAVID MÁRQUEZ Ponente
JULIO CESAR TRIANA QUITERO Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Ponente
 DIÓGENES QUINTERO AMAYA Ponente	JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 19 de 2022

En Sesión Plenaria del día 11 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo N° 002 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE REGULARIZA EL CANNABIS DE USO ADULTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" – PRIMERA VUELTA. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 020 de octubre 11 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 10 de octubre de 2022, correspondiente al Acta N° 019.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE
2021 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la definición de pasivo ambiental, así como fijar lineamientos para su gestión participativa, adecuada y oportuna.

Artículo 2°. Definición de pasivo ambiental. Se entenderá por pasivo ambiental el impacto ambiental negativo, susceptible de ser medido, ubicado y delimitado geográficamente, causado por proyectos, obras o actividades humanas autorizadas o no autorizadas, identificado en el transcurso o con posterioridad a la finalización, suspensión o abandono del proyecto, la obra o la actividad que lo provocó, que no fue oportuno o adecuadamente manejado en relación con su prevención, mitigación, corrección o compensación y que genere un nivel de riesgo no aceptable a la salud humana o al ambiente, de acuerdo a las metodologías aceptadas por la autoridad ambiental, en coordinación con la autoridad sanitaria.

Parágrafo. Tratándose de impactos ambientales negativos originados en obras, proyectos o actividades desarrollados al amparo de una licencia ambiental, el término considerado oportuno para su manejo será el de la vigencia de la respectiva licencia. En los demás casos, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se ubique el pasivo ambiental deberá evaluar diligentemente la oportunidad, atendiendo a la gravedad, complejidad y demás características específicas del impacto pendiente de manejo, a efectos de declarar la existencia de un pasivo ambiental.

Artículo 3°. *Gestión de pasivos ambientales.* Entiéndase por gestión de pasivos ambientales, el conjunto de actividades relacionadas con la identificación, caracterización, registro, priorización, manejo, atención, monitoreo, seguimiento y evaluación de riesgos de los mismos.

Parágrafo. El MADS dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley diseñará y adoptará las guías técnicas para la gestión de pasivos ambientales que incluyan las metodologías para identificar, caracterizar, registrar, priorizar, manejar, atender, monitorear y hacer el seguimiento; estas serán de obligatorio cumplimiento por parte de los responsables de la gestión de pasivos ambientales.

Artículo 4°. *Planes de gestión de pasivos ambientales.* Registrado y priorizado un pasivo ambiental, de existir un responsable claramente determinado y declarado por la autoridad competente en el marco de las actuaciones de las autoridades administrativas o de las decisiones judiciales, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se ubique el pasivo, definirá los términos de referencia a partir de los cuales el responsable o responsables deberán diseñar y presentar, dentro del plazo que ella ordene, el plan de gestión correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en dicho plan dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias en los términos señalados en la Ley 1333 de 2009 o las que las ajusten, modifiquen o reemplacen. En caso contrario, si a pesar de las actuaciones administrativas o de las providencias judiciales, no ha sido posible determinar un responsable de la gestión del pasivo ambiental o si, a pesar de la determinación del responsable este ha incumplido sus obligaciones de manejo del pasivo ambiental, sin perjuicio de la acción sancionatoria o coactiva, la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde este se ubique, tendrá a su cargo la construcción y puesta en marcha de un plan para la gestión del pasivo ambiental, de manera que se detenga el deterioro grave a la salud humana o al ambiente. En todo caso, terceros interesados no responsables de un pasivo ambiental podrán solicitar a la autoridad ambiental la expedición de términos de referencia para gestionar el mismo. El gobierno nacional reglamentará los incentivos para este caso.

La autoridad ambiental deberá convocar, y con este propósito estarán obligados a concurrir, las entidades territoriales con jurisdicción en el área, así como la cabeza del sector administrativo que regula la actividad generadora del pasivo ambiental.

En caso de que el pasivo o su gestión pueda afectar negativamente la salud humana, deberán ser convocados el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, y/o secretarías de salud departamentales y municipales. Todas estas entidades deberán aportar técnica y financieramente a la gestión del pasivo, de manera coordinada, concurrente y complementaria, conforme se defina en el plan.

En el proceso de diseño e implementación del plan, las autoridades deberán garantizar la información y la participación efectiva y oportuna e incidente de la sociedad civil y la academia.

Parágrafo 1°. Encaso tal que la autoridad determine la existencia de varios responsables, las acciones deberán orientarse, de acuerdo a la jurisdicción y el campo de acción de las instituciones, respondiendo de acuerdo con sus competencias. Así mismo, estos responderán de manera solidaria proporcional al grado de participación en la causación del daño.

Parágrafo 2°. En los casos en los que las autoridades ambientales identifiquen la existencia de un área en sospecha de tener pasivos ambientales tendrán que adelantar los estudios preliminares de riesgos y de evaluación de riesgos que sean necesarios para identificar los pasivos ambientales. La falta de identificación de los pasivos no será excusa para adoptar de forma urgente medidas para evitar daños graves al ambiente y a la salud humana.

Artículo 5°. *Política Pública para la Gestión de Pasivos Ambientales.* Dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Minas y Energías y de las entidades que consideren necesarias, definirán y pondrán en marcha la Política Pública para la gestión de pasivos ambientales, con su respectivo plan de acción y seguimiento.

Con el propósito de formular dicha política pública, las entidades mencionadas tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en la presente ley, realizarán al menos cuatro audiencias con enfoque territorial, en las que se garantice la participación ciudadana y presentarán informes trimestrales a las comisiones quintas de Senado y Cámara de Representantes, los cuales reflejarán con precisión el avance del proceso.

Parágrafo 1°. La política pública a que se refiere este artículo, incluirá las estrategias concretas para el fortalecimiento técnico, tecnológico, profesional, científico y presupuestal de las autoridades ambientales para la identificación, cuantificación y evaluación de los impactos ambientales, las tipologías necesarias para la gestión de los pasivos ambientales, las fuentes de financiación, así como los ajustes institucionales de acuerdo con la ley, que se requieran para garantizar la adecuada gestión de los pasivos ambientales, entre otros, los relacionados con el régimen de responsabilidad. Se podrán destinar los recursos y otros instrumentos de financiación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. Para efectos del diseño y formulación de la política pública, el Gobierno nacional deberá considerar el concepto propio del principio Valoración de Costos Ambientales (PVCA), de que trata el artículo 267 de la Constitución Política.

Parágrafo 3°. La política pública de la que trata el presente artículo, incluirá un capítulo independiente dirigido a establecer instrumentos y acciones encaminadas a la gestión de pasivos ambientales ocasionados por la actividad minera informal, y por la actividad minera ilegal.

Artículo 6°. *Registro de Pasivos Ambientales (REPA)*. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del (Ideam), y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, creará, reglamentará, administrará y pondrá en funcionamiento el Registro de Pasivos Ambientales (REPA), en el cual se brindará información clara, completa, pública y oportuna sobre el inventario de pasivos ambientales y la gestión de los mismos.

El REPA deberá contener un registro geográfico que permita conocer la localización exacta de los pasivos ambientales en todo el territorio nacional, así como la información sobre los responsables de su gestión, previo agotamiento del debido proceso que conlleve a su identificación.

El proceso de identificación y caracterización de los pasivos ambientales será liderado por las autoridades ambientales, contará con la participación de las entidades públicas y agremiaciones de los sectores productivos que involucran actividades generadoras de pasivos ambientales y las entidades territoriales. La primera fase del proceso de identificación y caracterización deberá realizarse de manera paralela a la puesta en funcionamiento del REPA.

Con base en este registro, se priorizará la gestión de pasivos ambientales en el marco del Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales.

Las autoridades ambientales incorporarán en el REPA los planes de gestión de pasivos ambientales diseñados, así como la información que dé cuenta sobre el avance de su implementación. El REPA deberá mantenerse actualizado.

Artículo 7°. *Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales*. En el marco del Consejo Nacional Ambiental, créase el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales. Este comité tendrá a su cargo la coordinación interinstitucional necesaria para la gestión de los pasivos ambientales, la priorización de la gestión de pasivos ambientales, la priorización de la gestión de pasivos ambientales que ordena la presente ley y su seguimiento.

Así mismo, las autoridades ambientales competentes, realizarán el seguimiento de las órdenes judiciales en materia de pasivos ambientales.

Parágrafo. Podrán conformarse en su interior, mesas técnicas de apoyo, que generen la información y lineamientos técnicos necesarios para orientar la gestión de los pasivos ambientales. En estas se garantizará la participación de la academia y la sociedad civil.

La composición de este comité tendrá en cuenta las organizaciones sociales y ambientales de las zonas donde se manifiesten los impactos de los pasivos a tratar y la participación de la academia y la sociedad civil.

Artículo 8°. *Composición del Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales*. La conformación y funcionamiento del Comité Nacional para la gestión de Pasivos Ambientales, será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previa decisión del Consejo Nacional Ambiental dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Las sesiones de este comité serán abiertas a la participación con voz, pero sin voto, de todos los interesados y se garantizará su funcionamiento de acuerdo a principios de publicidad y transparencia.

Parágrafo 1°. El Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales deberá comenzar a sesionar dentro de los cinco meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley. Sesionará ordinariamente al menos de manera bimestral y extraordinariamente, siempre que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo convoque.

Parágrafo 2°. De cada una de las sesiones que realice el Comité Nacional para la Gestión de Pasivos Ambientales, se elaborará un informe de socialización de los temas allí tratados, y si es del caso, de la información y lineamientos técnicos relacionados con gestión de los pasivos ambientales, que allí se generen; dicho informe será público y de fácil acceso para la ciudadanía.

Artículo 9°. *Prevención en el marco del proceso sancionatorio*. Conforme lo dispuesto por el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, así como el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y para prevenir la configuración de pasivos ambientales por falta de manejo de impactos ambientales negativos, las autoridades ambientales en el marco de la acción sancionatoria deberán ordenar e imponer al responsable o responsables de una infracción ambiental, las medidas tendientes a la reparación, compensación y restauración de los daños o impactos ambientales negativos a que haya lugar, así como hacer seguimiento a su ejecución.

En el marco de los procesos de licenciamiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como en los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, el titular de estos instrumentos deberá ejecutar durante todas sus fases las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación, exigidas por las autoridades ambientales, quienes deberán hacer seguimiento permanente a fin de garantizar que tras el cierre del proyecto no existan pasivos ambientales.

Parágrafo. El MADS deberá establecer los lineamientos de gestión integral de pasivos ambientales, en concordancia con el Plan Nacional de Restauración, con las Guías técnicas de restauración ecológica, y con los demás lineamientos en que se establecen prioridades, objetivos y metodologías, de restauración ambiental.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 10. Caducidad de la Acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de

haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción o de haberse manifestado el impacto ambiental negativo. Si se tratare de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 11. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.


JULIA MIRANDA LONDOÑO
Coordinadora ponente

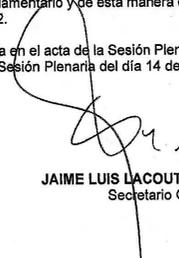

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 10 de 2022

En Sesión Plenaria del día 20 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 117 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DEFINICIÓN DE PASIVO AMBIENTAL, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU GESTIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 014 de septiembre 20 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 14 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 013.

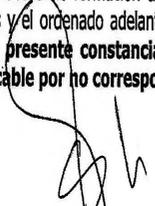

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONSTANCIA SECRETARIAL

Que en la sesión plenaria del día 20 de septiembre de 2022, durante la aprobación del Proyecto de Ley N° 117 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA DEFINICIÓN DE PASIVO AMBIENTAL, SE FIJAN LINEAMIENTOS PARA SU GESTIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el Honorable Representante JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN, presentó proposición para modificar el artículo 6 de la ponencia para segundo debate del citado Proyecto de Ley la cual fue aprobada en dicha Sesión.

Que al elaborar el respectivo Texto Definitivo Plenaria y cotejar la proposición contra la norma citada para aplicar las modificaciones pertinentes, se pudo constatar que la proposición había sido presentada al artículo 2 y no al artículo 6 del informe de ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso N° 1060 de 2022.

Que en consecuencia y en virtud del artículo 2 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992 "Corrección formal de los procedimientos", la cual "Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones", es procedente dejar la presente constancia secretarial en el sentido que la citada proposición es inaplicable por no corresponder a la ponencia para segundo debate.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1295 - Lunes, 24 de octubre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 217 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 082 de 2022 Cámara, por la cual se busca la inclusión de estrategias de nivelación escolar para superar los rezagos producidos por los aislamientos preventivos obligatorios y se dictan otras disposiciones.....	21
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Acto legislativo número 002 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones – primera vuelta.....	26
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 117 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la definición de pasivo ambiental, se fijan lineamientos para su gestión y se dictan otras disposiciones.....	27